

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

Demandante: MARCO ANTONIO QUINTERO FRANCKLIN
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Rad.: No. 2019- 606
Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2020.
Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Auto: reconocer personería jurídica al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, COMO APODERADO DE AFP PROTECCION S.A

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1,2,3,4,15,16.

PROTECCION S.A Acepto el hecho No. 1,3,4,5,6.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por EL demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen en el régimen de prima media con prestación definida Administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 40.

Documentales: folios 2 a 39.

A FAVOR DE PROTECCION S.A: folios 122 a 159.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir EL demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 89.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor MARCO ALFONSO QUINTERO FRANKLIN del Instituto de Seguros Sociales a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con efectividad a partir del 1 de marzo de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada al demandante señor MARCO ALFONSO QUINTERO FRANKLIN al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1 de marzo de 2000 y hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3 ' 148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados

Auto: El apoderado de la AFP PROTECCION S.A, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473165fa7fdb37df2ccd756873d4fdcf02aa2b2a8bc26db37d0f552
3ea46808a**

Documento generado en 09/12/2020 08:06:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A O SKANDIA S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 620

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

Auto: se reconoce personería jurídica a la Dra. LADY CAROLINA MEJIA MEJIA como apoderada de SKANDIA S.A y a la Dra. TATIANA BONILLA FERNANDEZ como apoderada de Porvenir S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. ACTA DE NO CONCILIACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION U DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES NO. 350772019 VISTO A FOLIO 163.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES a folio 168 aceptó los hechos No. 1, 47 y 48.

OLD MUTUAL a folio 107 acepto el hecho No. 13, 15,16, y parcialmente el 17.

PORVENIR S.A a folio 177 NO acepto ninguno de los hechos.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 87.

Documentales: folios 15 a 63.

Interrogatorio de parte: a los representantes legales de las administradoras demandadas OLD MUTUAL Y PORVENIR S.A.

Petición especial: No hay lugar a requerir a las demandadas.

A FAVOR DE OLD MUTUAL: FOLIO 118
DOCUMENTALES: folios 125 a 147.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir el demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 176.

A FAVOR DE PORVENIR S.A
DOCUMENTALES: folios 201 a 206.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir el demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO e INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con efectividad a partir del 1 de junio de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora señora MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A o SKANDIA S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1° de junio de 2008 a 31 de marzo de 2012 y desde el 1° de noviembre hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1° de JUNIO DE 2000 a 31 de

mayo de 2008 y de 1° de abril de 2012 a 31 de octubre de 2013, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A o SKANDIA S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000) a cargo de cada una de las administradoras demandadas.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Las apoderadas de la parte demandadas OLD MUTUAL S.A y ´PORVENIR S.A, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bcb13030e3c5fc45c635755b3fa33fcff100ab23e9a351e2cae36480f8db37

Documento generado en 25/11/2020 11:29:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: ANGELA MARIA ESPINOSA GARZON

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 190

Fecha: 27 DE JULIO DE 2020.

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Auto: Se acepta la renuncia de la apoderada de COLFONDOS S.A, conforme a memorial visto a folio 225, el cual le fue comunicada al poderdante y se reconoce personaría jurídica al

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. ACTA DE NO CONCILIACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION U DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VISTO A FOLIO 140.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

OLD MUTUAL a folio 99 Y aceptó el hecho No. 24.

COLPENSIONES a folio 125 aceptó el hecho No. 1.

COLFONDOS S.A a folio 160 acepto el hecho No. 1, 2, 13, 37, 38.

AFP PROTECCION S.A contesto la demanda a folio 212 aceptó los hechos No. 1, 23, 39 y 40.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON

SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.

2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. En caso que no prosperen las pretensiones principales estudiar las pretensiones subsidiarias. Se retira por desistimiento.
4. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 66.

Documentales: folios 2 a 46.

INTERROGATORIO DE PARTE: SOLICITA se interrogar al representante legal de COLFONDOS S.A. PROTECCION Y OLD MUTUAL. Se acepta desistimiento.

SOLICITA que la demandada COLPENSIONES exhiba el expediente administrativo. Al respecto se debe decir que se anexo a folio 41 el medio magnético con el expediente administrativo.

A FAVOR DE OLD MUTUAL: FOLIO 116

DOCUMENTALES: folios 119 a 124.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: no es necesario decretarla.

PETICION ESPECIAL: no hay lugar a pronunciarnos.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 141.

A FAVOR DE COLFONDOS: FOLIO 184

DOCUMENTALES: folios 187 a 195.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante, se acepta el desistimiento y se allana a las pretensiones de la demanda.

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A.

Documentos. Folio 218 a 222.

INTERROGATORIO DE PARTE. QUE deberá rendir la demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ANGELA MARÍA ESPINOSA GARZON del Instituto de Seguros Sociales a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS que se hizo mediante la suscripción formulario No. 27505 de fecha 10 de diciembre de 1996 con efectividad a partir del 1 de febrero de 1997, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ANGELA MARÍA ESPINOSA GARZON al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1º de febrero de 1997 a 31 de mayo de 2004, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1º de junio de 2004 a 30 de septiembre de 2008, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Condénese a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. o SKANDIA S.A, a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1º de octubre de 2008 y hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

SEXTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ANGELA MARIA ESPINOSA GARZON, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000) a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.570.000) a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la demandante.

NOVENO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Los apoderados de la parte demandada Protección S.A. OLD MUTUAL S.A o SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64f72adbc1e72d9376262c504bc3c7af7f6bb3ae57b3bd086cd07642e6371e5

Documento generado en 03/09/2020 07:21:26 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de junio de 2020.

Caso: 11001-31-05-030-2019-00424-00 Hora 4:00PM

AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ

Apoderado parte actora JOSE HERNRY OROZCO MARTINEZ

Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ

Representante legal Y APODEDARO DE PORVENIR S.A. DANIEL CADAVID CASTAÑO

AUTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL CADAVID CASTAÑO como apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., conforme poder enviado por correo electrónico.

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales e interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de PORVENIR S.A. Documental e interrogatorio de parte a la demandante. Notificación en estrados

Audiencia artículo 80 CPT SS.

Se recepciona los interrogatorios.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.672.287 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por CAJANAL hoy COLPENSIONES al del RAIS administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de NOVIEMBRE de 1999, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada la señora LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1º de NOVIEMBRE de 1999 hasta cuando se haga efectivo el traslado. Los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800.

SEPTIMO sin constas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2244ff330f1d0408fb3dc0643aa97a99d8151166ac3a265a7bb7eed208ba0a

Documento generado en 05/07/2020 06:59:03 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de junio de 2020.
Caso: 11001-31-05-030-2019-00171-00 Hora 2:30PM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante JORGE ORLANDO CORTES ARIAS
Apoderada parte actora MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Representante legal Y APODEDARO DE PORVENIR S.A. JOHN JAIRO RODRIGUEZ

AUTO: Se reconoce personería a la Dra. MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ como apoderada sustituta de la parte actora, conforme poder allegado por correo electrónico. Igualmente se reconoce al doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL como apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., conforme poder enviado.

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de PORVENIR S.A. Documental. Notificación en estrados

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante JORGE ORLANDO CORTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.243 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al del RAIS administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de JULIO de 1995, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado el señor JORGE ORLANDO CORTES ARIAS al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del

señor JORGE ORLANDO CORTES ARIAS, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1º de JULIO de 1995 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800.

SEPTIMO sin constas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ba1ef67c8e634accd2b441f2dff26a86c4ccda6fab0c88f0f9d116ac211a89

Documento generado en 05/07/2020 04:43:29 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 27 de agosto de 2020.
Caso: 11001-31-05-030-2018-00567-00 Hora 2:30PAM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante ILDEBRANDO MOSQUERA MORENO
Apoderado parte actora: GUILLERMO RODRIGUEZ CUERVO
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Representante legal y apoderado PORVENIR S.A. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA
Representante legal y apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO

AUTO: Se reconoce personería a los apoderados de las demandadas, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. conforme poderes allegados vía correo electrónico

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. PORVENIR S.A. Documental. A favor de SKANDIA S.A. MUTUAL S.A. Documental e interrogatorio de parte. Notificación en estrados

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO: Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante ILDEBRANDO MOSQUERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.4.831.216 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 DE JULIO DE 1998 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Condénese al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1° de julio de 1998 hasta el 31 de marzo de 2008 y del 1° de octubre de 2008 hasta

cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció el actor en dicho fondo desde el 1 de abril de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2008 del patrimonio del fondo junto con la correspondiente indexación.

CUARTO: Declárese válidamente vinculado el demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A., a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800, a cargo de PORVENIR S.A. y la suma de \$1.000.000 a cargo de SKANDIA S.A. en razón al tiempo de permanencia.

OCTAVO sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

Las apoderadas de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida, el que se concede en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870f564cf534f5c566f6d3dd97d00fef360f416412e7ce2dc94ad65201ad724a

Documento generado en 28/08/2020 05:30:24 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 12 de junio de 2020.
Caso: 11001-31-05-030-2018-00215-00 Hora 11:30AM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante ANTONIO MARIA ALBERTO FRANCISCO VELEZ VAN MEERBEKE
Apoderado parte actora CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Representante legal y apoderada PROTECCION JENNIFER MOLINA MESA
Representante legal y apoderado PORVENIR S.A. JOHN JAIRO RODRIGUEZ
Representante legal y apoderada de OLD MUTUALL S.A. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREO

AUTO: Se reconoce personería a los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. conforme poderes allegados vía correo electrónico

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de PROTECCIÓN S.A. Documental e interrogatorio de parte. PORVENIR S.A. Documental e interrogatorio de parte. A favor de OLD MUTUAL S.A. Documental e interrogatorio de parte. Notificación en estrados

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO: Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante ALBERTO FRANCISCO ANTONIO MARIA VELEZ VAN MEERBEKE identificado con cédula de ciudadanía No.79.141.398 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por PROTECCION S.A., con efectividad a partir del 10 DE MARZO DE 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el



régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1 de junio de 2008 Y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a PROTECCIÓN S.A., Y A PORVENIR S.A. a devolver los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció el actor en dichos fondos junto con la correspondiente indexación.

CUARTO: Declárese válidamente vinculado el demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y A OLD MUTUAL S.A., a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800. a cargo de cada una de ellas.

OCTAVO sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

Los apoderados de OLD MUTUAL S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida, el que se concede en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96bb7637998e6c36602027613fa3edd5530e9f390f1982169bef3f93a5caeea

Documento generado en 05/07/2020 03:55:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 11 de junio de 2020.
Caso: 11001-31-05-030-2019-00176-00 Hora 3:00PM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA
Apoderada parte actora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Representante legal COLFONDOS JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS.

AUTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES como apoderada sustituta de la parte actora, conforme poder allegado. Notificada en estrados. Igualmente se reconoce al doctor FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A., conforme poder enviado.

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales, interrogatorio de parte y testimonial. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de COLFONDOS S.A. Documental e interrogatorio de parte. La documental pedida por la parte actora se encuentra ya en el proceso. Notificación en estrados

AUTO. La apoderada de la parte actora desiste de la prueba testimonial y la demandada del interrogatorio al actor. El despacho lo acepta.

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO: Se recepciona el interrogatorio de parte a la representante legal de COLFONDOS S.A.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.540 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al del RAIS administrado por

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con efectividad a partir del 1 de OCTUBRE de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado el señor GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del señor GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1º de OCTUBRE de 2000 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

SEPTIMO sin constas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

Sin recursos.

AUTO. Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para que se resuelva la consulta a favor de COLPENSIONES.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA



Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835a069c8681cd615c77764b1b3c56e44c87d9a38807f61d2e7bc5bc33aabfc1

Documento generado en 05/07/2020 03:09:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: LAURA ALEJANDRA GUZMAN ROJAS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES, UGPP y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Rad.: No. 2018- 700

Fecha: 3 DE DICIEMBRE DE 2020.

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES a folio 160 aceptó los hechos No. 1 y 2.

AFP PORVENIR S.A a folio 274 aceptó los hechos No. 1, 2, 8 y 44.

AFP OLD MUTUAL a folio 210 aceptó los hechos No. 5, 8 y 34 .

UGPP a folio 179 no acepta ningún hecho

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE fl. 85 Y 86.

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales relacionados a folio 85 Y 86, los cuales se encuentran en el expediente a folios 4 a 48.

INTERROGATORIO DE PARTE. QUE deberá rendir el representante legal de Porvenir S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE PORVENIR S.A. folio 282

Documentales: Se tienen como pruebas documentales las relacionadas a folio 282 vistas del folio 284 a 296.

Interrogatorio de parte: que debe rendir la demandante.

PRUEBAS A FAVOR DE UGPP folio 193

Documentales: se tiene como pruebas a su favor las aportadas con el escrito de demanda Y el documento visto a folio 195.

Interrogatorio de parte: que debe rendir el Representante Legal de AFP PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte: que debe rendir el Representante Legal de AFP OLD MUTUAL.

Interrogatorio de parte: que debe rendir la demandante.

PRUEBAS A FAVOR DE OLD MUTUAL folio 225

Documentales: Se tienen como pruebas documentales las relacionadas a folio 225 vistas del folio 227 a 268.

Interrogatorio de parte: que deberá rendir la demandante.

PRUEBAS A FAVOR DE COLPENSIONES folio 167

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones el expediente administrativo VISTO a folio 176.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO e INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante Sra. LAURA ALEJANDRA GUZMAN ROJAS de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTIAS PORVENIR S.A, mediante la suscripción del formulario de fecha 19 de SEPTIEMBRE de 1994 con efectividad a partir de octubre de 1994, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante Dra. LAURA ALEJANDRA GUZMAN ROJAS al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A o SKANDIA S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, esto es desde septiembre de 2015 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, esto es desde el mes de octubre de 1994 hasta agosto de 2015 los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de las pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A o SKANDIA S.A a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3 ' 148.000).

NOVENO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Los apoderados de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca1da11988c654c6271c7754a34019180b124b9ebce1af936882
1ee2edf8ed9**

Documento generado en 10/12/2020 09:37:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad.: No. 2019- 520
Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Hora: 9:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Aceptados por COLPENSIONES folio 315: el hecho No. 1.

Aceptados por la PROTECCION S.A. folio 262, los hechos No. 2, 3, 15,19, 25 y 26.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 58

Documentales: vistas de folios 15 a 202.

A FAVOR DE COLPENSIONES: documentos vistos a folios 326.

A FAVOR DE AFP PROTECCION S.A

Documentos. Folios 281 a 312.

Notificado en estrados.

Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con efectividad a partir del 1 de MARZO de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1º de MARZO de 2000 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3 ' 148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandada Protección S.A., sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e7d8725b02193540e52d854194e8f852e6eea520bd5b9e1e09
6822500b5ba6**

Documento generado en 01/12/2020 08:29:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: ANDRES MAURICIO DIAZ QUINTERO

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 0702

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Aceptados por COLPENSIONES folio 60: los hechos No. 1 y 10.

Aceptados por PORVENIR S.A. folio 73, no aceptó hechos

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 27

Documentales: vistas de folios 2 a 19.

A FAVOR DE COLPENSIONES: documentos vistos a folios 66.

A FAVOR DE AFP PORVENIR S.A

Documentos. Folios 86 a 92.

Notificado en estrados.

Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor ANDRES MAURICIO DIAZ del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de MAYO de 2001, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada al demandante señor ANDRES MAURICIO DIAZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1º de MAYO de 2001 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3 ' 148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3b802cd93693cd4776264da35c05da22d77816b3092888dea34
38753309170**

Documento generado en 01/12/2020 08:30:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de junio de 2020.
Caso: 11001-31-05-030-2019-00171-00 Hora 2:30PM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante JORGE ORLANDO CORTES ARIAS
Apoderada parte actora MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Representante legal Y APODEDARO DE PORVENIR S.A. JOHN JAIRO RODRIGUEZ

AUTO: Se reconoce personería a la Dra. MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ como apoderada sustituta de la parte actora, conforme poder allegado por correo electrónico. Igualmente se reconoce al doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL como apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., conforme poder enviado.

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de PORVENIR S.A. Documental. Notificación en estrados

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante JORGE ORLANDO CORTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.243 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al del RAIS administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de JULIO de 1995, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado el señor JORGE ORLANDO CORTES ARIAS al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del

señor JORGE ORLANDO CORTES ARIAS, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1º de JULIO de 1995 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800.

SEPTIMO sin constas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ba1ef67c8e634accd2b441f2dff26a86c4ccda6fab0c88f0f9d116ac211a89

Documento generado en 05/07/2020 04:43:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de junio de 2020.
Caso: 11001-31-05-030-2019-00269-00 Hora 2:30PM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante MARIA OLINDA LOPEZ MENDEZ
Apoderada parte actora MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Representante legal y apoderada PROTECCION OLGA BIBIANA HERNANDEZ
TELLEZ
Representante legal y apoderado PORVENIR S.A. JUAN SEBASTIAN VELANDIA
PARRA

AUTO: Se reconoce personería a los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN, PORVENIR S.A., conforme poderes allegados vía correo electrónico

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales e interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A.. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de PROTECCIÓN S.A. Documental e interrogatorio de parte. PORVENIR S.A. Documental e interrogatorio de parte.

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO: Se recepciona el interrogatorio de parte a la demandante y al representante legal de PORVENIR S.A.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante MARIA OLINDA LOPEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.41.782.203 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por CAJANAL al RAIS administrado por PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 DE DICIEMBRE DE 1997 y hasta el 31 de enero de 2004, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Condénese a PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por



concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1 de febrero de 2004 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a PORVENIR S.A. a devolver los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció la demandante en dichos fondos junto con la correspondiente indexación.

CUARTO: Declárese válidamente vinculada la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la señora MARIA OLINDA LOPEZ MENDEZ, bajo los parámetros establecidos por la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, a partir de la fecha efectiva de su retiro y teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada como IBL, liquidándolo con los salaros devengados en los últimos diez años de servicios por ser el más favorable y teniendo como tasa de remplazo el 79.17% conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800. a cargo de cada una de ellas.

NOVENO sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

Los apoderados de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida, el que se concede en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA



Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cac4af468f866480c91a360d9516374e02e96dd668d4cc2eefbdce600be6d8

Documento generado en 05/07/2020 07:13:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE: OLGA YOLANDA CALDERON SAENZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Rad.: No. 2019-392

Fecha: 18 DE MAYO DE 2020.

Hora: 02:30 p.m.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia virtual. Se reconoce personería jurídica a la apoderada de Colpensiones. No comparece la demandante.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS. solo de fondo.
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS.

Contestación de la demanda COLPENSIONES folio 49 aceptó los hechos 1,5,8,9,10,11,12,13 y parcialmente el 7.

5. FIJACION DEL LITIGIO. AUTO

El litigio se centra en establecer:

1. Determinar si la demandante esta cobijada por el régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993.
2. En caso afirmativo establecer si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año o en la ley 71 de 1988 o ley 100 de 1993.
3. Verificar si es procedente o no el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado a COLPENSIONES con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, los intereses moratorios deprecados o la indexación en la forma solicitada en las pretensiones demanda.
4. Verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Folios 2 a 32.

OFICIOS sin lugar a requerimiento.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES folio 25

La documental obrante en el expediente administrativo CD a folio 68.

Notificado en estrados.

Cierra debate probatorio y se corre traslado alegatos de conclusión y se profiere la siguiente decisión:

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada cobro de lo debido e inexistencia del derecho propuestos por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas, liquídense por secretaria teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Mil pesos M/cte. (\$400.000.00).

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.
Notificado en estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con las siguientes piezas procesales un acta donde conste lo sucedido en la audiencia la parte resolutive, el recurso y su concesión y la grabación de la audiencia para ser enviada mediante correo electrónico al superior con el fin que se resuelva lo que en derecho corresponda.



FERNANDOGONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c92c3e70dc46172c8c7ea55536f4c738ecc2672835aafdcd302e78ade938da

Documento generado en 08/07/2020 02:19:50 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 17 DE JULIO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2018 00262-00

Fecha: 17 de julio de 2020

Hora: 11:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Marlenne Aranda Castillo

Apoderado Demandante: Dr. José David Roncancio Marín

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofía Pupo Martínez

PORVENIR S.A. Dra. Daniel Rendón Acevedo

Testigos: Jairo Enrique Salcedo Veloza y Armida Esperanza Zambrano Pinto
Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

AUTO: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **152**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

Colpensiones acepta el hecho 1. Los demás serán objeto del debate probatorio

Porvenir S.A., acepta los hechos 9, 21, 22 y 23. Parcialmente cierto 4 Los demás serán objeto del debate probatorio

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPRECON a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. es NULO.

2. Si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida.

3. En caso afirmativo, determinar si es viable acceder a las demás suplicas de la demanda

4. Por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 111 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales relacionados y vistas de folio 2 a 97. Testimoniales a los señores JAIRO ENRIQUE SALCEDO VELOZA y ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Pruebas en Poder de las Demandadas: Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron con las contestaciones de demanda, la documental que tenían en sus archivos, no hay lugar a requerirles. OFICIOS: No hay lugar a dar curso a la petición de oficios como quiera que: 1 .En vigencia de la Ley 1149 de 2007, todas las pruebas deben allegarse con la contestación de la demanda y NO pedirse con la misma para que sean allegados en el transcurso del proceso.2. Esta clase de pruebas no está prevista por los arts. 165 del C.G.P., y 51 del C.P.T.S.S. y 3. Conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. **PEDIDOS CON LA REFORMA (fol. 177)** Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada PORVENIR S.A.. No hay lugar al reconocimiento, todos han sido aceptados, ninguno tachado de falso.

A FAVOR DE COLPENSIONES: folio 134. Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético de folio 135 que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Fol. 184 Se decreta la documental relacionada a folio 184 que se encuentra anexa del folio 186 a 217 y 2019 vuelto a 220 y la obrante a 218 a 219 es ilegible. Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta.

Notificado en estrados.

AUTO: El despacho se constituye en audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Recepción de interrogatorio de parte a la demandante y representante legal de PORVENIR S.A.

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Notificado en estrados.

Se habilita la hora judicial para proferir decisión de fondo

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO E INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora MARLENNE ARANDA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.780.992 de la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A efectuado en octubre de 1998 y posterior traslado a HORIZONTE S.A., hoy fusionado con la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en el año 2003, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada la demandante señora MARLENNE ARANDA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.780.992, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora MARLENNE ARANDA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.780.992, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, debidamente indexados, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los cuales debe asumir de su propio patrimonio conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante MARLENNE ARANDA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.780.992, actualice la información en su historia laboral.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$3.370.800. (3.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Consúltese la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por haber salido adversa a los intereses de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

Los apoderados de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, formulan y sustentan recurso de apelación.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia.

Se termina siendo las 02:05 p.m.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bdb0fbd4d49dff2f26c61680a61ba540adb8886419fc43deee21b7fc4b6662

Documento generado en 22/07/2020 05:40:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 29 DE JULIO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2018-00504-00

Fecha: 29 de julio de 2020

Hora: 08:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: WILLIAM URREGO

Apoderado Demandante: Dra. Diana Milena Vargas

Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofia Pupo Martínez

Apoderado Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION. Dr. Miguel Antonio cubillos Sanabria

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., Dr. Oscar Alberto Rey Londoño

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

Instalación de audiencia. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, (**grabación**).

Auto SE RECONOCE PERSONERIA a los Doctores Oscar Alberto Rey Londoño

Como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **PORVENIR S.A. y al** Dr. Miguel Antonio cubillos Sanabria

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **48 Y 49**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

AUTO. **Contestación Fol. 50 y s.s. COLPENSIONES**, admite los hechos 1, 11, 12 y 13. Los demás serán objeto del debate probatorio

Contestación **Fol. 76 y s.s. PORVENIR S.A.**, acepta los hechos 1, 5, 9, 10, y 14. Los demás serán objeto del debate probatorio.

Contestación **Fol. 76 y s.s. PROTECCION S.A.**, acepta el hecho 1. Los demás serán objeto del debate probatorio.

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del ISS hoy administrado por COLPENSIONES a la AFP COLMENA AIG hoy SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y posterior traslado entre fondos es NULO o ineficaz y no surte efecto alguno.
2. Si el demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida.
3. En caso afirmativo, determinar si es viable acceder a las demás suplicas de la demanda
4. Por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

Notificación en Estrados

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 36 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante las documentales relacionados a folio 36 vistas de folio 1 a 22.

A FAVOR DE COLPENSIONES: folio 57. Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético de folio 67 que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Fol. 82 y v Se decreta la documental relacionada a folio 82 y v. que se encuentra anexa del folio 86 a 115 y 119 la obrante a 118 y v es ilegible. Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta.

A FAVOR DE PROTECCION S.A. Fol. 151 v. Se decreta la documental relacionada a folio 151 v. que se encuentra anexa del folio 152 A 154. Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta.

Notificado en estrados.

Auto: El despacho se constituye en Audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S., y se recepciona interrogatorio de parte.

Notificación en estrados.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas documentales ya se encuentran agregadas al expediente, de recepciono interrogatorio y declaración

de parte y al no haber pruebas que practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificado en estrados.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO E INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor WILLIAM URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.357 de Villavicencio, del entonces ISS administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida a COLMENA CESANTÍAS Y PENSIONES, hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y su posterior traslado a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor WILLIAM URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.357 de Villavicencio, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció el señor WILLIAM URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.357 de Villavicencio en dicho fondo, desde **el 5 de noviembre de 1999, con efectividad 1 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2001**, del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del señor WILLIAM URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.357 de Villavicencio, junto con los rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, debidamente indexados, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, **desde el 1 de octubre de 2001, hasta cuando se haga efectivo el traslado**, los costos de administración los debe asumir de su propio patrimonio conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante WILLIAM URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.357 de Villavicencio, actualice la información en su historia laboral.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en un 80%, y al FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en un 20%, liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$3.370.800. (3.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes) a cargo de PORVENIR S.A., y la suma de \$1.000.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A., a favor del demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

NOVENO: Consúltese la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por haber salido adversa a los intereses de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados de PORVENIR. S.A. y PROTECCIÓN S.A., ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c7645772593e78ef9fb79ae8d074e0ca6be675e4bba086084a4e1faffa26d4

Documento generado en 30/07/2020 09:08:09 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Gloria Bibiana Isaza Solano

Apoderado Dr. JAIRO ANDRES BELTRAN CASTAÑEDA

Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ

Apoderado de **PROTECCIÓN** S.A PENSIONES Y CESANTIAS Dr. MIGUEL
CUBILLOS

Apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **PORVENIR**
S.A.. Dr. LUIS MIGUEL DIAZ REYES

Testigos: AMAURY ORTEGA PEREZ, MARIA ANGELITA ORTIZ VARGAS y
DORIS ESPERANZA ARANGUREN PEREZ

Oficial Mayor. Dra. LAURA ROSA CARVAJAL ESTUPIÑAN

RAD.: No. 1100131050302018 00516 00

7 DE JULIO DE 2020.

Hora: 9:00 a.m.

Instalación de audiencia.

AUTO se reconoce personería a la Dra. MIGUEL ANTONIO CUBILLOS
SANABRIA, como a apoderada de PROTECCION S.A. y al DR. LUIS MIGUEL
DIAZ REYES, como apoderado de PORVENIR S.A. de acuerdo con las
sustituciones que aportaron a través del correo institucional.

Se deja constancia que la apoderada de OLD MUTUAL Dra. ANA LUCIA
ECHEVERRY BOTERO, no se hizo presente motivo por el cual se llamado al celular
3178871631 registrado en audiencia anterior y se envió el link a través de watsaps
y manifestó que se había designado otro apoderado. Se da una espera de 20
minutos y al no conectarse ningún representante de la AFP, se da inicio a la
audiencia.

CONCILIACIÓN. Se declara fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio. Se
incorpora Acta comité conciliación y Defensa Judicial 152 y 153. Se impone indicio
grave en contra de los intereses de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS
ante su incomparecencia

EXCEPCIONES PREVIAS: Solo de fondo

SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

En este estado se conecta el apoderado de **OLD MUTUAL PENSIONES Y**
CESANTIAS Dr. Jairo Andrés Beltrán Castañeda

FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

LRCE

AUTO

Colpensiones acepta los hechos 1, 47, 48 y 49. Los demás serán objeto del debate probatorio

Old Mutual S.A. Acepta los hechos 1, 2, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 47, 50 y 51

PROTECCION S.A. Acepta los hechos 1, 4, 5, 21, 39, 40, 41, 42 y 55

Porvenir S.A., acepta los hechos 1, 43, 44 y 45

Acepta la fecha de nacimiento, edad y la simulación efectuada por la demandada en respuesta a dicha petición.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del ISS hoy administrado por COLPENSIONES a HORIZONTE ÉNSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es NULO (y/o ineficaz y no surtió efecto alguno).
2. Si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida.
3. En caso afirmativo, determinar si es viable acceder a las demás suplicas de la demanda.
4. Y por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 123 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales relacionados a folio 123 vistas de folio 34 a 110. Interrogatorio de parte a los representantes legales de PROTECCION, PORVENIR Y OLD MUTUAL. No hay lugar al reconocimiento, todos han sido aceptados, ninguno tachado de falso. En cuanto al interrogatorio pedido al Representante legal de Colpensiones, se niega. Testimonial: Se ordena recepcionar los testimonios de los señores MARTHA JANETH CHACON RUIZ, ADRIANA SILVA FARACO, AMAURY ORTEGA PEREZ, MARIA ANGELITA ORTIZ VARGAS y DORIS ESPERANZA ARANGUREN PEREZ. Pruebas en Poder de las Demandadas: Teniendo en cuenta que las AFPs demandada allegaron con las contestaciones de demanda, la documental que tenían en sus archivos, no hay lugar a requerirles. En cuanto a la liquidación del Bono pensional pide se solicite a COLPENSIONES, se observa de la abundante prueba documental allegada que con antelación no se efectuó solicitud alguna ante la entidad y en oralidad las

LRCE

pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación pues no es el medio idóneo y de conformidad con el C.G.P. art. 78 Numeral 10, **deberes de las partes**, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio derecho de petición hubiere podido conseguir., por tanto SE DENIEGA.

A FAVOR DE COLPENSIONES: folio 147. Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético de folio 121 que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del demandante, y la documental a portada a folio 115 y 116 contentiva de la respuesta dada a la parte demandante.

A FAVOR DE OLD MUTUAL Fol. 207 V. Se decreta la documental relacionada a folio 207 que se encuentra anexa del folio 209 a 237. Interrogatorio de parte a la demandante.

A FAVOR DE PROTECCION S.A. Fol. 245. Se decreta la documental relacionada a folio 245 que se encuentra anexa del folio 245 vuelto

Interrogatorio de parte a la demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Fol. 253. Se decreta la documental relacionada a folio 262 que se encuentra anexa del folio 265 a 277. Interrogatorio de parte a la demandante. Testimonios de DORIS ESPERANZA ARANGUREN PEREZ

Notificado en estrados.

Se desiste de los testimonios de los testimonios de ADRIANA SILVA FARACO, MARIA ANGELITA ORTIZ VARGAS y DORIS ESPERANZA ARANGUREN PEREZ. SE acepta desistimiento.

Audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Recepción de interrogatorio de parte y declaraciones a los señores AMAURY ORTEGA PEREZ y DORIS ESPERANZA ARANGUREN PEREZ. No comparece DORIS ESPERANZA ARANGUREN PEREZ.

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

LRCE

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora GLORIA BIBIANA ISAZA SOLANO del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del mes de agosto de 1994 y sus posteriores traslados a SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora GLORIA BIBIANA ISAZA SOLANO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA BIBIANA ISAZA SOLANO, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, fecha de afiliación 31 de julio de 2009 con efectividad a partir del 1 de agosto de 2009, hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto es del 1 de agosto de 1994 hasta el mes de agosto de 2004, del patrimonio del fondo debidamente indexados.

QUINTO: Condénese a SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto es del 1° de septiembre de 2004 hasta el 30 de julio de 2009, del patrimonio del fondo debidamente indexados.

SEXTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora GLORIA BIBIANA ISAZA SOLANO, actualice la información en su historia laboral.

SÉPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS O SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$3'370.800, a cargo de cada uno de los fondos demandados

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

NOVENO: CONSÚLTESE la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo expuesto.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se interponen recursos por parte COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS.

Se concede el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, para tal efecto se ordena por secretaría la remisión del expediente, previas las notaciones en el sistema y software de gestión.

Se termina la audiencia virtual siendo la 1:56 minutos de la tarde.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7718e3c2960f44361f078ec972ef4fd2a26779be67c794708db77cfb01efbf49

Documento generado en 08/07/2020 02:49:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 30 DE JULIO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2018-00633-00

Fecha: 30 de julio de 2020

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Rafael Gustavo Moya

Apoderada Demandante: Dr. Angela Rocio Leal Vanegas

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofia Pupo Martínez

Apoderada Porvenir: Dra. CAROLINA MARTINEZ PELAEZ

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: reconocer personería a la Dra. CAROLINA MARTINEZ PELAEZ como apoderada de la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **85-86**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

AUTO. COLPENSIONES acepto los hechos 1 y 22. Los demás serán objeto del debate probatorio

PORVENIR S.A., acepto los hechos 1, 22 y 24. Parcialmente 14, 15, 17 y 27. Los demás serán objeto del debate probatorio.

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del ISS hoy administrado por COLPENSIONES a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y posterior traslado entre fondos es NULO o ineficaz y no surte efecto alguno.
2. Si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida.
3. En caso afirmativo, determinar si es viable acceder a las demás suplicas de la demanda
4. Por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

Notificación en Estrados

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 59

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante las documentales relacionados a folio 59 vistas de folio 3 a 25. Los certificados de existencia y representación son anexos obligatorios de la demanda

Pruebas en poder de las demandadas. Teniendo en cuenta que con las contestaciones de la demanda Colpensiones y Porvenir allegaron expediente administrativo y la documental que conservan en su poder, no hay lugar a requerimiento.

A FAVOR DE COLPENSIONES: folio 77.

Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético de folio 83 que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Fol. 122 y v

Se decreta la documental relacionada a folio 122 y v. que se encuentra anexa del folio 125 a 141 y 143 la obrante a 142 y v es ilegible.

Notificado en estrados.

Audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Recepción de interrogatorio de parte

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO E INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.976 de Villavicencio, del entonces ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en el año 1998, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado el demandante señor RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.976 de Villavicencio, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del señor RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.976 de Villavicencio, junto con los rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, por el tiempo que ha permanecido en dicho fondo, **desde el 1 de noviembre de 1998, hasta cuando se haga efectivo el traslado**, los costos cobrados por concepto de administración debe asumirlos de su propio patrimonio y devolverlos debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.976 de Villavicencio, actualice la información en su historia laboral.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$3.370.800. (3.84

salarios mínimos legales mensuales vigentes) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante y cargo de la demandada.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Consúltese la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por haber salido adversa a los intereses de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S. A., ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8362b16270d968f9a9638957c0e06ed535eebf2f04ede4816f6d8e1ff3e532

Documento generado en 12/08/2020 06:32:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: CAMPO ELIAS BERMUDEZ LOPEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad.: No. 2019-018

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2020

hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, (grabación).

AUTO

1. CONCILIACIÓN Se declara fracasada
2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – DE FONDO.
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO

FIJACIÓN DEL LITIGIO Colpensiones acepto los siguientes hechos: 1,2,7,8,10.

Por lo tanto, el litigio se centrará en establecer los siguientes puntos:

1. Determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión reconocida al actor teniendo en cuenta el IBL liquidado de todos los aportes cotizados en toda la vida laboral.
2. Determinar si hay lugar a ordenar el pago de los mayores valores de las mesadas causadas desde la fecha de causación de la pensión.
3. Determinar si hay lugar a reconocer los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, o la indexación solicitada.
4. Determinar si es viable reconocer el incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge o compañera permanente a cargo.
5. En caso afirmativo, si se encuentran acreditados los requisitos de convivencia y dependencia económica de la señora ROSA MARIA SANCHEZ respecto del demandante.
6. Determinar si prospera alguno de los medios de defensa expuestos por la parte demandada.

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
a.) Documentales relacionados a folios 24 que obran físicamente de folios 2 a 18. TESTIMONIOS: SEGUNDO FORERO HERNANDEZ, KAREN MELISA ROJAS BUITRAGO, ANA ISABEL PERDOMO DE FORERO, ADELA	Expediente administrativo folio 42. Interrogatorio de parte. Se niega

MALAVAR DE NIETO, MANUEL ENRIQUE NIETO MALAVAR, CINDY ESTEFANI LADINO HERNANDEZ.	
--	--

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

Auto: se constituye en audiencia art. 80 C.P. T Y SS, se decreta el cierre del debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión y se dicta la siguiente sentencia

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas la parte activa, Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

El presente fallo queda notificado en ESTRADOS.

Sin recursos

Auto: Queda el expediente en la Secretaría del Despacho para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral y se resuelva lo que en derecho corresponda en Grado Jurisdiccional de Consulta, se ordena conformar el expediente con el acta de lo acontecido firma digitalmente y el medio magnético de lo acontecido con la grabación de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c370712cb455cf581a16c59aa2bf66f22631b82589688e9e9a3b21bf426c190

Documento generado en 15/10/2020 12:41:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: ELIZABETH TOVAR ROA

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 120

Fecha: 7 DE JULIO DE 2020.

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia VIRTUAL.

AUTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. PATRICIA CARVAJAL PINILLA como apoderada de AFP PROTECCION y a la Dra. PAOLA AMAYA como apoderada sustituta de Colfondos S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES a folio 55 Y aceptó los hechos No. 1 Y 18.

COLFONDOS S.A a folio 82 acepto el hecho No. 17 y 20 .

AFP PROTECCION S.A contesto la demanda a folio 108 y aceptó los hechos No. 1, 8, 13 y 16 y parcialmente ciertos el 9.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 36 vuelto.

Documentales: folios 2 a 27.

INTERROGATORIO DE PARTE: al representante legal de PROTECCION S.A.

TESTIMONIOS: ANA MARIA LOPEZ SIERRA y PILAR CAICEDO MORA. (SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y DEL INTERROGATORIO DE PARTE.)

A FAVOR DE COLFONDOS: FOLIO 87
DOCUMENTALES: folios 88 a 101.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: sin requerimiento.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones el expediente administrativo VISTO a folio 67.

A FAVOR DE PROTECCION S.A FOLIO 115
Documentos. Folio 116 a 126.

INTERROGATORIO DE PARTE. QUE deberá rendir la demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ELIZABETH TOVAR ROA del Instituto de Seguros Sociales a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR hoy la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A que se hizo mediante la suscripción del formulario No. 468744 de fecha 5 de diciembre de 1996 con efectividad a partir del 1 de febrero de 1997, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ELIZABETH TOVAR ROA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1° de agosto de 2000 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1° de FEBRERO de 1997 a 31 de JULIO de 2000, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ELIZABETH TOVAR ROA, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3'148.000) a cargo de cada una de los fondos demandados.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados.

Las apoderadas de la parte demandada AFP Protección y Colfondos S.A., sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado mediante correo electrónico o como lo establezca el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3c53b215a7bf5b0c6b6a200ad193edf416034bd8f50c637b84d03885ff8611

Documento generado en 08/07/2020 02:53:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 17 DE JULIO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-**201900165**-00

Fecha: 17 de julio de 2020

Hora: 08:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: ANA CECILIA CALDERÓN TORRES

Apoderado Demandante: Dr. Neil Arthur Ramírez Royero

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofía Pupo Martínez

PORVENIR S.A. Dra. Yesenia Tabares Correa

COLFONDOS S.A.. Dra. Jenny Alejandra Muñoz Salazar

PROTECCIÓN S.A. Dr. Nelson Segura Vargas

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

AUTO: Se reconoce personería al NELSON SEGURA VARGAS para representar a Protección S.A. Según Escritura pública 0387 del 23 de junio de 2020 y a las doctoras Jenny Alejandra Muñoz Salazar como apoderadas de COLFONDOS y Yesenia Tabares Correa como apoderada de PORVENIR S.A.

Notificado en estrados

AUTO: la parte actora retira pretensiones respecto a las indexaciones pedidas en la demanda respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a su vez COFONDOS S.A., acepta y se allana a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo parcial adelantado entre la señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir la actuación con las demás pretensiones que no fueron conciliadas respecto a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Notificado en estrados

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **152**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

Colpensiones acepta el hecho 1. Los demás serán objeto del debate probatorio

Colfondos S.A. Todos los hechos quedan demostrados por haberse allanado en la conciliación parcial.

Protección S.A. Acepta los hechos 1, 2 y 16 Los demás serán objeto del debate probatorio

Porvenir S.A., acepta el hecho 2. Los demás serán objeto del debate probatorio

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del ISS hoy administrado por COLPENSIONES a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y posterior traslado entre fondos es NULO, INEFICAS Y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida donde administran los recursos para pagar todas las pensiones.
3. En caso afirmativo, determinar si es viable acceder a las demás suplicas de la demanda
4. Por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 118 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales relacionados a folio 118 vistas de folio 4 a 46. Los certificados de existencia y representación a folio 47 a 97 son anexos obligatorios de la demanda. Interrogatorio de parte a los representantes legales de PORVENIR Y COLFONDOS

Pruebas en Poder de las Demandadas: Teniendo en cuenta que las AFPs demandada allegaron con las contestaciones de demanda, la documental que tenían en sus archivos, no hay lugar a requerirles.

A FAVOR DE COLPENSIONES: folio 143. Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético de folio 153 que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.

A FAVOR DE COLFONDOS S.A. Fol. 187 Se decreta la documental relacionada a folio 187 que se encuentra anexa del folio 191 a 217 Interrogatorio de parte a la demandante. No hay lugar al decreto frente a esta demandada ante el acuerdo conciliatorio parcial. Pruebas en Poder de las Demandadas: Teniendo en cuenta que las AFPC demandada allegaron con las contestaciones de demanda, la documental que tenían en sus archivos, no hay lugar a requerirles.

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A. Fol. 232 Se decreta la documental relacionada a folio 232 que se encuentra anexa del folio 246 a 250, 254 a 259. Los documentos aportados a folios 251 a 253 son ilegibles

Interrogatorio de parte a la demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Fol. 269 V. Se decreta la documental relacionada que se encuentra anexa del folio 273 a 276 y 278 y la obrante a 277 y vuelto es ilegible. Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta.

Notificado en estrados.

AUTO: El despacho se constituye en audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Recepción de interrogatorio de parte

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO E INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del mes de enero de 1995 y sus posteriores traslados a ING hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, fecha de afiliación **25 de febrero de 2002 con efectividad a partir del 1 de abril de 2002**, hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo demandado sin ningún tipo de indexación por así haberlo pactado en la audiencia de Conciliación., conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció en dicho fondo, **del 1 de enero de 1995, hasta el 8 de febrero de 2000**, del patrimonio del fondo debidamente indexados.

QUINTO: Condénese a PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto es del 9 de febrero de 2000, hasta el 6 de marzo de 2002, del patrimonio del fondo debidamente indexados.

SEXTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES, actualice la información en su historia laboral.

SÉPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$3'370.800, a cargo de cada una de las demandadas.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

NOVENO: **CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, a favor de COLPENSIONES.

Los apoderados de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentan y sustentan el recurso de Apelación.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. Se ordena que por secretaría elabore el actay se envíe al Superior la actuación.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c87f9f4a2d14e7b987a54656b1b589b3131390a46b3dea02828c4f11ae5be1

Documento generado en 22/07/2020 05:40:09 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 17 DE JULIO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-**201900165**-00

Fecha: 17 de julio de 2020

Hora: 08:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: ANA CECILIA CALDERÓN TORRES

Apoderado Demandante: Dr. Neil Arthur Ramírez Royero

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofía Pupo Martínez

PORVENIR S.A. Dra. Yesenia Tabares Correa

COLFONDOS S.A.. Dra. Jenny Alejandra Muñoz Salazar

PROTECCIÓN S.A. Dr. Nelson Segura Vargas

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

AUTO: Se reconoce personería al NELSON SEGURA VARGAS para representar a Protección S.A. Según Escritura pública 0387 del 23 de junio de 2020 y a las doctoras Jenny Alejandra Muñoz Salazar como apoderadas de COLFONDOS y Yesenia Tabares Correa como apoderada de PORVENIR S.A.

Notificado en estrados

AUTO: la parte actora retira pretensiones respecto a las indexaciones pedidas en la demanda respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a su vez COLFONDOS S.A., acepta y se allana a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo parcial adelantado entre la señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir la actuación con las demás pretensiones que no fueron conciliadas respecto a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Notificado en estrados

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **152**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

Colpensiones acepta el hecho 1. Los demás serán objeto del debate probatorio

Colfondos S.A. Todos los hechos quedan demostrados por haberse allanado en la conciliación parcial.

Protección S.A. Acepta los hechos 1, 2 y 16 Los demás serán objeto del debate probatorio

Porvenir S.A., acepta el hecho 2. Los demás serán objeto del debate probatorio

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del ISS hoy administrado por COLPENSIONES a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y posterior traslado entre fondos es NULO, INEFICAS Y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de la cuenta de ahorro individual al fondo común del régimen de prima media con prestación definida donde administran los recursos para pagar todas las pensiones.
3. En caso afirmativo, determinar si es viable acceder a las demás suplicas de la demanda
4. Por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 118 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales relacionados a folio 118 vistas de folio 4 a 46. Los certificados de existencia y representación a folio 47 a 97 son anexos obligatorios de la demanda. Interrogatorio de parte a los representantes legales de PORVENIR Y COLFONDOS

Pruebas en Poder de las Demandadas: Teniendo en cuenta que las AFPs demandada allegaron con las contestaciones de demanda, la documental que tenían en sus archivos, no hay lugar a requerirles.

A FAVOR DE COLPENSIONES: folio 143. Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético de folio 153 que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.

A FAVOR DE COLFONDOS S.A. Fol. 187 Se decreta la documental relacionada a folio 187 que se encuentra anexa del folio 191 a 217 Interrogatorio de parte a la demandante. No hay lugar al decreto frente a esta demandada ante el acuerdo conciliatorio parcial. Pruebas en Poder de las Demandadas: Teniendo en cuenta que las AFPC demandada allegaron con las contestaciones de demanda, la documental que tenían en sus archivos, no hay lugar a requerirles.

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A. Fol. 232 Se decreta la documental relacionada a folio 232 que se encuentra anexa del folio 246 a 250, 254 a 259. Los documentos aportados a folios 251 a 253 son ilegibles

Interrogatorio de parte a la demandante.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Fol. 269 V. Se decreta la documental relacionada que se encuentra anexa del folio 273 a 276 y 278 y la obrante a 277 y vuelto es ilegible. Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta.

Notificado en estrados.

AUTO: El despacho se constituye en audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Recepción de interrogatorio de parte

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO E INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del mes de enero de 1995 y sus posteriores traslados a ING hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, fecha de afiliación **25 de febrero de 2002 con efectividad a partir del 1 de abril de 2002**, hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo demandado sin ningún tipo de indexación por así haberlo pactado en la audiencia de Conciliación., conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció en dicho fondo, **del 1 de enero de 1995, hasta el 8 de febrero de 2000**, del patrimonio del fondo debidamente indexados.

QUINTO: Condénese a PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto es del 9 de febrero de 2000, hasta el 6 de marzo de 2002, del patrimonio del fondo debidamente indexados.

SEXTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señora ANA CECILIA CALDERÓN TORRES, actualice la información en su historia laboral.

SÉPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad \$3'370.800, a cargo de cada una de las demandadas.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

NOVENO: **CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, a favor de COLPENSIONES.

Los apoderados de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentan y sustentan el recurso de Apelación.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. Se ordena que por secretaría elabore el actay se envíe al Superior la actuación.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade7e40f59cda10b63dd0a912c4bf47a06b5c02462b50bbad74123fd37474986

Documento generado en 21/07/2020 07:26:03 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019-00172-00

Fecha: 12 de Noviembre de 2020

Hora: 02:30 p.m.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Fabiola Duque Franco.

Apoderado Demandante: Dr. Juan Manuel Gómez Osorio.

Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Dra. Julys Sofia Pupo Martínez

Apoderado Protección: Dr. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA

Apoderad Colfondos: Dra. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal
Estupiñán

Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007,
(**grabación**).

Audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Reconocer personaría jurídica a lo Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, como apoderado de **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y a la Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION** S.A., conforme a los poderes aportado a través del correo electrónico y anexo al proceso en la plataforma virtual.

Auto: El apoderado de COLFONDOS, desiste del interrogatorio de parte: **SE ACEPTA DESISTIMIENTO**. El apoderado de COLFONDOS manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda, se suspende el interrogatorio de parte a la actora y se constituye en audiencia especial de conciliación, no obstante al no haber ánimo conciliatorio se declara fracasada. Notificada en estrados.

Auto: El despacho se constituye en Audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S., y se receptiona interrogatorio de parte pedido por **PROTECCION** S.A. y declaración de parte a la actora y los testimonios de los señores GUSTAVO

DUQUE MARTINEZ, CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ y MAURICIO SINISTERRA.

Notificación en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas documentales ya se encuentran ya agregadas al expediente, de recepción interrogatorio y declaración de parte y al no haber pruebas que practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificado en estrados.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora FABIOLA DUQUE FRANCO del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., realizada mediante la suscripción del formulario No. 616879 de fecha de suscripción 28 de abril de 1998, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora FABIOLA DUQUE FRANCO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a LA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1 de febrero de 2002 según **formulario 7831874** hasta cuando se haga efectivo el traslado, del patrimonio el fondo y debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen la demandante es decir desde el desde el 28 de abril de 1998 hasta el 30 de enero de 2002, del patrimonio el fondo y debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora FABIOLA DUQUE FRANCO, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.370.800.), a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORTECCION S.A. y UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOVENO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., ante el

Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia, una vez rubricada de manera virtual, se le enviara copia del acta a los correos sofia.agabogados@gmail.com, contacto@colfondoscomunicaciones.com.co, direccion@aculmencolombia.com, accioneslegales@proteccion.com.co direccion@aculmencolombia.com y juanma.alg@hotmail.com



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc631c86doe6afccabf96f563ad763cb3bc2be4822ab65eaad9be4f1
fd8aa61**

Documento generado en 13/11/2020 08:33:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 DE OCTUBRE DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019-00279-00

Fecha: 20 de Octubre de 2020

Hora: 09:00 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Felix Ricardo Cossio Lozano

Apoderada Demandante: Dra.

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofia Pupo Martínez

Representante legal y Apoderada Porvenir: Dra. Jessica Yohana Archila Julio

Representante legal Apoderada Old Mutual hoy Skandia: Dr. Jair Fernando Atuesta Rey

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personería jurídica al Dr. Jair Fernando Atuesta Rey, como apoderada de **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la Dra. Jessica Yohana Archila Julio como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, conforme a los poderes aportado a través del correo electrónico y anexo al proceso en la plataforma virtual.

Notificado en estrados.

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **110**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

OLD MUTUAL S.A ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE SY CESANTIAS contesto la demanda a folio 85 y aceptó PARCIALMENTE Los hechos No. 7 y 9, por tanto todos los hechos serán objeto del debate probatorio

COLPENSIONES a folio 90. Aceptó los hechos 1, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 y parcialmente cierto el 14. los demás serán objeto del debate probatorio

AFP PORVENIR S.A. A folio 168 y s.s., aceptó los hechos 3 y 8, los demás deben ser demostrados y hacen parte del debate probatorio

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **PORVENIR S.A.**, y posterior traslado, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones hoy COLPENSIONES del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida hoy por COLPENSIONES.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 46 y 47. Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio 46 y 47, pero que están VISTOS de folios 9 a 39.

Testimoniales: Se ordena oír declaración a los señores DANILO REINI ARIZA TORREGROZA Y HEBERTO JAIME ARIZA SALGADO

No se ordena despachos comisorios, dado que se viene trabajando de manera virtual y hay lugar a recepcionarlos directamente por el despacho a través de la conexión a la plataforma teams, dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Interrogatorio de parte: A los representantes Legales de las AFPS OLD MUTUAL Y PORVENIR S.A.

A FAVOR DE **OLD MUTUAL S.A** FOLIO 76 Documentos. Los relaciona a folio 76, los cuales militan de folio 80 a 82 Interrogatorio De Parte. Al actor. No hay lugar a reconocimiento de documentos por cuanto los aportados al expediente no han sido desconocidos.

Petición Especial: Pide que en la audiencia del Art.77 CPTSS se acepte documentos que puedan aparecer en archivos, dado que el de la demandante tiene más de 12 años.

A favor **COLPENSIONES**: Folio 104. Solicito como pruebas las aportadas al expediente administrativo a folio 109

A FAVOR DE PORVENIR S.A FOLIO 155 y vuelto

Documentos. Los relaciona a folio 155, los cuales militan de folio 157 a 161; el obrante a folios 159 Y VUELTO son ilegibles. No hay lugar a reconocimiento de documentos por cuanto los aportados al expediente no han sido desconocidos.

RATIFICACION DE DECLARACION EXTRA JUICIO de los señores Danilo y Heberto Ariza a folios 36 a 39

Interrogatorio de parte. Al demandante.

Auto: El apoderado de la parte actora renuncian a testimonios e interrogatorio del representante legal de PORVENIR S.A. se acepta desistimiento.
Notificado en estrados.

DE OFICIO: De ser necesario se recepcionará declaración de parte al demandante.

Notificado en estrados

Audiencia del Art. 80 del CPTSS Se recepcionan interrogatorios a la representante legal de Porvenir S.A. y al actor, Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

Notificado en estrados

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son solo documentales y se encuentran ya agregadas al expediente, y al no haber pruebas que practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor FELIX RICARDO COSSIO LOZANO del Caja de Previsión

Social de Comunicaciones Empresa Industrial y Comercial del Estado (**CAPRECOM E.I.C.E.**) a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada mediante suscripción del formulario No. **710152509** de fecha de 13 de agosto de 2002, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor FELIX RICARDO COSSIO LOZANO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1 de octubre de 2002 (**formulario 710152509**-con fecha de suscripción 13 de agosto de 2002 folio 3), hasta el 31 de diciembre de 2008 y posteriormente desde el 1 de abril de 2010 según formulario de retorno a esa AFP 13609761 (fol. 5), hasta cuando se haga efectivo el traslado, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, conforme a la motiva.

CUARTO: Condénese a OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS o ESKANDIA S. A., a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen la demandante, es decir desde el desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señor FELIX RICARDO COSSIO LOZANO, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto

SÉPTIMO: Condénese en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS o SKANDIA S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.370.800. (3.84 smlmv), a cargo de PORVENIR S.A., y UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTIAS o ESKANDIA S. A.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en estrados

Los apoderados de la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formulan recurso de apelación

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, los recursos y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia y envié a los correos electrónicos de los apoderados jair.atuesta@hotmail.com y jairar.bp@gmail.com, notificaciones@restrepofajardo.com abogados@lopezasociados.net y sofia.agabogados@gmail.com.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f720a9b0e9bbc1c9ef0141b3ad1ec057a23320dac24fb59f12e52cfcab0014cd

Documento generado en 20/10/2020 09:45:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: MARCELA TELLO JORDAN SARRIA
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A O SKANDIA S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad.: No. 2019- 289
Fecha: 1° DE JULIO DE 2020.
Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

Auto: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LA DRA JULIYS SOFIA PUPO MARTINEZ como apoderada de Colpensiones conforme al poder visto a folio 73.

Reconocer personaría jurídica a la Dra. ANA LUCIA ECHEVERRY BOTERO, como apoderada de OLD MUTUAL S.A, conforme al memorial allegado en correo electrónico.

Reconocer personería jurídica al Dr. FREDY QUINTERO LOPEZ, como apoderado de la AFP PORVENIR.S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. ACTA DE NO CONCILIACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION U DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VISTO A FOLIO 74.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1,2 y 8.

OLD MUTUAL acepto el hecho No. 4 y parcialmente el 8.

AFP PORVENIR S.A aceptó los hechos no. 1,2,4.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 28.

Documentales: folios 3 a 17.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de PORVENIR S.A.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: se niega.

A FAVOR DE OLD MUTUAL: FOLIO 91

DOCUMENTALES: folios 92 a 125.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá rendir la demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES Documentales: folio 61.

A FAVOR DE PORVENIR S.A FOLIO 136 VUELTO

Documentos. Folio 138 a 146.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá rendir la demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora MARCELA TELLO JORDAN SARRIA del Instituto de Seguros Sociales a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que se hizo mediante formulario No. 167897 con efectividad a partir del 1 de agosto de 1994, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora MARCELA TELLO JORDAN SARRIA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A o SKANDIA S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1° de abril de 2001 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1° de agosto de 1994 a 31 de marzo de 2001, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro

individual de la demandante señora MARCELA TELLO JORDAN SARRIA, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A o SKANDIA S.A. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000) a cargo de cada una de las administradoras y a favor de la demandante.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados.

El apoderado de la parte demandada AP PORVENIR y La apoderada de la AFP OLD MUTUAL S.A, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ea704d06b62b5663c6c59699850736e9ef5d0763ade6edf19e1
0ddeef35547**

Documento generado en 08/07/2020 03:01:48 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 26 DE JUNIO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019-00293-00

Fecha: 26 de junio de 2020

Hora: 08:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: No comparece

Apoderado Demandante: Dr. Miguel Antonio Abril

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra.

Julys Sofia Pupo Martínez

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **46-48**. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

AUTO. COLPENSIONES acepto los hechos 1 y 2, de los demás dijo no ser ciertos o no constarle, deberán ser probados.

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de su mesada pensional desde la fecha señalada en las pretensiones de la demanda.
2. Determinar si le asiste o no el derecho al demandante a obtener el correspondiente retroactivo, en la forma solicitada, los intereses moratorios y/o la indexación correspondiente.

3. Por último, verificar si prospera alguna de las excepciones planteadas Colpensiones

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE folio 21.

Documentales: los documentos relacionados a folio 21, los cuales obran a folios 2 a 16.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA folio 40 y 41

Documentales: Se tienen como pruebas a favor de COLPENSIONES los mismos documentos aportados por la parte actora, en la forma en que fueron incorporados.

Historia laboral que obra de folio 49 en medio magnético.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son solo documentales y se encuentran ya agregadas al expediente, y al no haber pruebas que practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificado en estrados.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer como fecha de causación de la pensión de vejez reconocida al señor LUIS ASTEMIO MOSQUERA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 19.167.556 de Bogotá, mediante Resolución GNR 006091 de fecha 16 de noviembre de 2012 a partir del 1 de septiembre de 2012 y no como allí quedó establecido, 1° de noviembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de las pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas la parte activa, Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por salir adversa la decisión a las pretensiones del demandante.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia.



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b96cfcf4ece65cf0ad76aabc5b61300f17d910e092f2ccf041797863e6272e0

Documento generado en 03/09/2020 09:37:07 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTA D.C., 24 DE JULIO DE 2020

AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Juez: Dr. Fernando González

Demandante: Nidia Gilma Duran Sanabria

Apoderada Dra. María Alejandra Téllez Méndez

Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, dra. Julys Sofía Pupo Martínez

Apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **PORVENIR
S.A.** Dr. Fredy Quintero López

Oficial Mayor. Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñan

RAD.: No. 1100131050302019 00331 00

Fecha: 24 de Julio de 2020.

Hora: 9:00 a.m.

Instalación de audiencia.

AUTO se reconoce personería al Dr. FREDY QUINTERO LOPEZ, como apoderado de PORVENIR S.A. de acuerdo con el poder otorgado mediante escritura Publica 275 del 25 de febrero de 2020 (pag.5) y allegada al correo electrónico en la fecha.

Notificado en estrados.

AUTO: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio. Se incorpora Acta comité conciliación y Defensa Judicial 95 Y 96.

AUTO: EXCEPCIONES PREVIAS: Solo de fondo

AUTO: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

AUTO: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO: Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos:

COLPENSIONES a folio 78: Aceptó los hechos No. 1 y 18.

AFP PORVENIR S.A contesto la demanda a folio 97 y aceptó los hechos No. 1, 11 y 16.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPMPD al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
1. Determinar Si la demandante tiene derecho o no a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida por Colpensiones.
2. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

Notificación en estrados.

AUTO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 62.

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio 62, pero que están VISTOS de folios 2 a 42.

INTERROGATORIO DE PARTE: SOLICITA se interrogar al representante legal de PORVENIR S.A.

A FAVOR DE PORVENIR S.A FOLIO 102 VUELTO

Documentos. Los relaciona a folio 102 VUELTO, los cuales militan de folio 105 a 124 y vuelto, 126 y 128; los obrantes a folios 125 y 127 son ilegibles. 146.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá rendir la demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentos. Los expedidos por el ISS en su oportunidad y el expediente administrativo allegado al expediente.

DE OFICIO: Declaración de parte

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

Audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Recepción de interrogatorio de parte a la demandante y representante legal de PORVENIR S.A.

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora NIGDIA GILMA DURAN SANABRIA del Instituto de Seguros Sociales a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que se hizo mediante formulario No. 318338 de fecha 19 de abril de 1996 con efectividad a partir del 1 del mismo año, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora NIGDIA GILMA DURAN SANABRIA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVCENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1° de junio de 1996 y hasta el momento que se haga efectivo el traslado, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora NIGDIA GILMA DURAN SANABRIA, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por

concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000) a cargo del fondo demandado.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se interponen recursos por parte COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se concede el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, para tal efecto se ordena por secretaría la remisión del expediente, previas las anotaciones en el sistema y software de gestión.

Se termina la audiencia virtual siendo la 1:56 minutos de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Johana Tellez Silva', with a large, sweeping flourish at the top.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3dfb77e7c258ab7d3f1f5089392691a948b077e2382ec612a219068e150e
3e4**

Documento generado en 03/09/2020 07:22:59 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Dte: JOSE YAMIL CHARRY BONILLA
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: No. 2019-433

Fecha: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020.
Hora: 09:00 A.M.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: se reconoce personería jurídica a la Dra. LINA MARIA SIMBAQUEBA PARDO como apoderada sustituta de la parte demandante.

CONCILIACION se declara fracasada y se impone indicio grave en contra de los intereses de la parte demandante por la no asistencia a la audiencia.

1. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
2. No hay excepciones previas que resolver.

3. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

El demandado, aceptó los hechos No. 2,5,7,8,11,12,13.

Para resolver el litigio se debe dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si le asiste o no el derecho al demandante a reclamarle a Colpensiones el reconocimiento y el pago de una mesada pensional pagadera en el mes de junio de 2014 en adelante y los intereses moratorios previstos por el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la actualización en la forma deprecada en la demanda.
2. Verificar si se encuentra probada alguna de las excepciones presentadas como medio de defensa.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE; fl. 34.

Documentales: folios 13 a 28.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: FOLIO 80.

DOCUMENTAL: folios 82 a 94.

Notificado en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Cerrar Debate Probatorio

AUDIENCIA DE SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer al demandante señor JOSE YAMILCHARRY BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.106.337, de Neiva la mesada pensional adicional del mes de junio de 2014 en adelante, reconociendo los incrementos año a año que se decrete para la pensión reconocida por Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada prescripción de las mesadas de junio de 2014 y junio de 2015.

TERCERO: CONDENAR, a la demandada COLPENSIONES a reconocer al demandante señor JOSE YAMIL CHARRY BONILLA, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.937.754) por concepto de retroactivo de la mesada ADICIONAL del mes de junio, causada desde el mes de junio de 2016 a junio de 2020 inclusive, y las que se sigan causando las cuales se deben seguir reconociendo e incrementando desde el momento de su causación en la misma forma en que aumente anualmente la pensión reconocida por Colpensiones.

RETROACTIVO PENSIONAL 2019 433				
AÑO	INCREMENTO	PENSION	NO. MESADAS	TOTAL
2015		\$1.871.801,00	prescritas las mesadas de junio de 2014 y 2015	
2016	6,77%	\$1.998.521,93	1	\$1.998.521,93
2017	5,75%	\$2.113.436,94	1	\$2.113.437
2018	4,09%	\$2.199.876,51	1	\$2.199.877
2019	3,18%	\$2.269.832,58	1	\$2.269.833
2020	3,80%	\$2.356.086,22	1	\$2.356.086
				\$10.937.754

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor JOSE YAMIL CHARRY BONILLA los los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, por el retroactivo causado desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta el día que se pague el retroactivo causado.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en primera instancia a COLPENSIONES, líquídense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$750.000.

SEXTO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados.

La apoderada de Colpensiones interpone recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd1e7cfd6a4ac90674116f4fea547014ce5ff6cd0830f677a06206
6aecb4dee**

Documento generado en 03/08/2020 10:17:41 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Dte: LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad.: No. 2019-466

Fecha: 5 de OCTUBRE de 2020
Hora: 11:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007. Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN se declara fracasada
2. EXCEPCIONES PREVIAS (solo de fondo)
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO, hechos de los numerales 1,2,7,8 y del 15 al 26.

Los problemas jurídicos se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento del derecho pensional bajo el régimen de transición artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 en concordancia con aplicación de la jurisprudencia de la corte constitucional en la forma solicitada en la demanda.
2. Verificar se hay lugar a dejar en firme el reconocimiento del derecho pensional en la forma indicada por el juez constitucional, teniendo en cuenta el IBL reconocido por Colpensiones, o si lo que procede es declarar las pretensiones subsidiarias, relacionadas con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
3. En caso afirmativo de las pretensiones principales establecer el retroactivo a reconocer como lo solicita la parte actora.
4. Verificar si es procedente los intereses moratorios y/o la indexación.
5. Y, Por último, verificar si prospera alguna de las excepciones planteadas por la accionada.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE folio 191.

Documentales: folios 2 a 179.

PRUEBAS COLPENSIONES folio 202

Documentales: medio magnético, folio 206.

Notificado en estrados.

AUTO: Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARESE que la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, identificada con C.C. No.41.396.277 de Bogotá, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ, por estar cobijada por el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y cumplir con los requisitos establecidos por el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENASE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ a favor de la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ en cuantía mensual de un salario mínimo legalmente vigente para el año 2001 (\$286.000), más los reajustes de orden legal, prestación causada a partir del 26 de noviembre de 2001, por 14 mesadas anuales, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas desde 26 de noviembre de 2001 a 13 de abril de 2015 y no probadas las demás excepciones.

CUARTO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A PAGAR a la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ por concepto de retroactivo pensional causado entre el 13 de abril de 2015 al 30 de junio de 2019, la cantidad de \$44.396.747 y en este valor va incluida la mesada 14 del año 2020, teniendo que en adelante seguir reconociendo la mesada 14 y autorizando a la demandada para efectuar los descuentos al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a reconocer los intereses moratorios de que tratan el art. 141 de la ley 100 de 1993, que se causaran sobre cada una de las mesadas causadas desde el 13 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague el retroactivo aquí ordenado.

SEXTO: Absuélvase a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra

SEPTIMO: CONDENESE EN COSTAS de esta instancia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES COLPENSIONES. Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$3'000.000.

OCTAVO: CONSÚLTESE la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Notificado en estrados

La parte demandada interpone recurso de apelación.

Auto: se concede el recurso en efecto suspensivo. Se ordena por secretaría enviar las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior al Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, para que resuelva lo que en derecho corresponda, se ordena conformar el expediente con el acta digital y la grabación en medio magnético de la audiencia.

Notificado en estrados.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76148877ea129ee3cba1f8e0647955827bdc3ef5b94b2829ef6f13
13685d48bf**

Documento generado en 15/10/2020 12:42:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: MARYORY RAMIREZ OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
Rad.: No. 2019-468

Fecha: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020.
Hora: 02:30 P.M.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA KATERINE SIMBAQUEBA PARDO, como apoderada de la parte demandante.

1. CONCILIACION : se declara fracasada, se impone indicio grave en contra de los intereses de cada una de la partes por la no asistencia a la audiencia tanto de la demandante como del representante legal de Colpensiones. Notificado en estrados.
2. Sin excepciones previas que resolver.
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.
ADMITIO LOS HECHOS No. 2,5,7,8,11,12,13.

Para resolver el litigio se debe dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si le asiste o no el derecho a la demandante a reclamarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y el pago de una mesada pensional pagadera en el mes de junio de 2012 en adelante y los intereses moratorios previstos por el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la actualización en la forma deprecada en la demanda.
2. Verificar si se encuentra probada alguna de las excepciones presentadas como medio de defensa.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: los documentos relacionados.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: el expediente administrativo visto en CD.
Notificado en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Cerrar Debate Probatorio

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

ACTA DE JUZGAMIENTO AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICACIÓN 2019-468 INSTAURADO POR MARYORY RAMIREZ contra COLPENSIONES

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer al demandante señor MARYORY RAMIREZ OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.059.351 de Pereira, la mesada pensional adicional del mes de junio de 2012 en adelante, reconociendo los incrementos año a año que se decreta para la pensión reconocida por Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada prescripción de las mesadas de junio de 2012, 2013, 2014 y junio de 2015.

TERCERO: CONDENAR, a la demandada COLPENSIONES a reconocer a la demandante señora MARYORY RAMIREZ OSPINA, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$12.796.751) por concepto de retroactivo de la mesada ADICIONAL del mes de junio, causada desde el mes de junio de 2016 a junio de 2020 inclusive, y las que se sigan causando las cuales se deben seguir reconociendo e incrementando desde el momento de su causación en la misma forma en que aumente anualmente la pensión reconocida por Colpensiones.

RETROACTIVO PENSIONAL 2019 468				
AÑO	INCREMENTO	PENSION	NO. MESADAS	TOTAL
2015		\$2.189.935	prescritas las mesadas de junio de 2012 a junio de 2015	
2016	6,77%	\$2.338.194	1	\$2.338.193,60
2017	5,75%	\$2.472.640	1	\$2.472.640
2018	4,09%	\$2.573.771	1	\$2.573.771
2019	3,18%	\$2.655.617	1	\$2.655.617
2020	3,80%	\$2.756.530	1	\$2.756.530
				\$12.796.751

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora MARYORY RAMIREZ OSPINA los los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, por el retroactivo causado desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el día que se pague el retroactivo causado.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS en primera instancia a COLPENSIONES, liquídense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$900.000.

SEPTIMO: CONSULTESE ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá la presente decisión por salir adversa a las intenciones de Colpensiones.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb11bd097fb23dc155c0bda645d58cb2083f1d44e081b9c58131
2f535b52188**

Documento generado en 03/08/2020 10:16:41 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019-00501-00

Fecha: 23 de Octubre de 2020

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Apoderado Demandante: Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra.
Julys Sofia Pupo Martínez

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Se deja constancia que la demandante señora BLANCA AURORA RODRIGUEZ SUSA, no comparece a la audiencia.

Notificado en estrados.

AUTO. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios 33 y 34. Notificación en estrados.

AUTO. No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.

AUTO. Sin medidas de saneamiento que adoptar. Notificación en estrados.

AUTO. Fijación de hechos y litigio.

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los hechos de los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

En consecuencia, el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición.

2. Verificado lo anterior, determinar si le asiste derecho o no, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.
3. En caso afirmativo se precisará el momento desde el cual se debe hacer el reconocimiento y el monto de la primera mesada.
4. Verificar si es procedente o no la indexación.
5. Y Por último, verificar si prospera alguna de las excepciones planteadas por las accionadas.

Notificación en estrados

Decreto de pruebas

Parte Demandante. folio 64 y 65

Documentales: Se ordena tener como prueba documental a favor de la parte demandante los documentos relacionados a folio 64 y 65, los cuales militan a folios 3 a 52.

Pruebas Colpensiones folio 76

Documentales: Se tienen como pruebas a favor de COLPENSIONES la historia laboral que se encuentra en el expediente administrativo e historia laboral en medio magnética, folio 78.

Notificado en estrados.

AUTO: Cierra debate y corre traslado para alegatos de conclusión.

Notificado en estrados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción denominada cobro de lo no debido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte actora. Líquidense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

CUARTO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de CONSULTA de la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que revise la decisión por salir adversa a los intereses de la parte actora

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS

Sin recursos.

Auto: Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia y envié a los correos electrónicos de los apoderados sofia.agabogados@gmail.com, luisfuentes976@hotmail.com y barsus59@yahoo.com



FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b6fad9605c34a5919b41f364dad00baf9cbeba26496396c302c251c4837ab8

Documento generado en 26/10/2020 08:06:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

Demandante: PAMELA FLOREZ PRIETO

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 515

Fecha: 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

Auto: se reconocer personería jurídica a la Dra. DANIELA PALACIO VAROA, como apoderada de la parte demandada AFP Porvenir S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES a folio 53 aceptó los hechos No. 6, 13 y 14.

PORVENIR S.A a folio 80 Acepto el hecho No. 1,3,4,5,6.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 40.

Documentales: folios 2 a 35.

Interrogatorio de parte: se desistió.

A FAVOR DE PORVENIR S.A: FOLIO 106
DOCUMENTALES folios 108 a 157.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante, CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 62.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora PAMELA FLORES PRIETO del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de OCTUBRE de 1998, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora PAMELA FLORES PRIETO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1 de octubre de 1998 y hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas,

incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados

La apoderada de la parte demandada AFP Porvenir S.A., sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia hoy 1 de diciembre de 2020 siendo las 10 y 56 minutos de la mañana y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8dd162e23d2335d0a798ac44515834d1da2803e31c5038c726
b38df7ad83b8**

Documento generado en 01/12/2020 08:28:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: YANETH GOMEZ RIVERA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 518

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

Auto: Reconocer personería jurídica a la Dra. JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO, como apoderada de AFP PORVENIR S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES a folio 55 aceptó los hechos No. 1 y 11.

PORVENIR S.A a folio 88 Acepto el hecho No. 4.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 98.

Documentales: folios 2 a 16.

TESTIMONIOS: FABIO ALBERTO BARRERA MEDINA, JOSE DELFIN MORA ALONSO y ROSA HERLINDA MORA ALONSO. Se acepta desistimiento.

No hay lugar a requerimiento alguno ya que se aportaron los documentos que reposan en cada administradora.

A FAVOR DE PORVENIR S.A: FOLIO 103
DOCUMENTALES: I folios 105 a 110.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante, CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 81.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO e INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora YANETH GOMEZ RIVERA del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de enero de 1999, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora YANETH GOMEZ RIVERA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1° de enero de 1999 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La apoderada de la parte demandada AFP Porvenir S.A., sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4bce47c7413970f90c190f632971931e023f877c603ea3815c8e8f495e60d4

Documento generado en 12/02/2021 04:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019 00526-00

Fecha: 24 de noviembre de 2020

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Diego león Ramírez Corredor

Apoderado Demandante: Dr. Andrés Gerardo Quintero Ramírez

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra.

Julys Sofia Pupo Martínez

Apoderada PROTECCIÓN S.A. Dra. Ana María Giraldo Valencia

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Instalación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personería al Ana María Giraldo Valencia como apoderada de PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con la sustitución allegada al correo institucional.

Notificado en estrados

Auto: Se declara fracasada. Se incorpora acta de no conciliación del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES visto a folio 137 y 138.

Notificado en estrados

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO. Notificado en estrados.

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar. Notificado en estrados

Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES a folio 121 y aceptó los hechos No. 2 y 13, los demás hechos deben ser demostrados.

AFP PROTECCION S.A a folio 140 acepto el hecho No.1, 8, 11, 15 16, 19, 20, 21, 22 y 25

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

Auto: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE folio 99 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio 99, vistos de folios 3 a 53. Documentos en poder de la parte demandada Pide se oficie OFICIOS: No hay lugar a dar curso a la petición de oficios como quiera que:

1. En vigencia de la Ley 1149 de 2007, todas las pruebas deben allegarse con la contestación de la demanda y NO pedirse con la misma para que sean allegados en el transcurso del proceso.
2. Esta clase de pruebas no está prevista por los arts. 165 del CG.P. y 51 del C.P.T.S.S.
3. Conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por tanto se niega los oficios solicitados. Adicional la parte demandada allego la prueba que tenía en su poder al momento de contestar la demanda

A FAVOR DE COLPENSIONES Fol. 128 y 129 Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones las aportadas con el escrito de la demanda, expedidas por el extinto ISS y por Colpensiones el expediente administrativo visto a folio 139.

A FAVOR DE PROTECCION S.A.: Folio 152 vuelto y 153 Documentales: los relacionados que físicamente de folios 158 a 194 y 196. La aportada a 195 y vuelto es ilegible. Interrogatorio De Parte: que deberá rendir el demandante, No hay lugar al reconocimiento ni exhibición pedido dado que los documentos aportados se presumen auténticos y no han sido tachados de falsos.

DE OFICIO. De ser necesario declaración de parte del actor y al representante legal de la demandada.

Auto: El despacho se constituye en audiencia del ART.80 CPTSS y se recepciona interrogatorio y recepción de parte del demandante

Notificado en estrados

Auto. No habiendo pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor DIEGO LEON RAMIREZ CORREDOR del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. realizado mediante la suscripción del formulario No. 5129989 de fecha 25 de junio de 1999 y **efectividad 01 de agosto de 1999**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado el demandante señor DIEGO LEON RAMIREZ CORREDOR al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y devolver los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el momento de su afiliación, **1° de agosto de 1999**, hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo demandado y debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señor DIEGO LEON RAMIREZ CORREDOR, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.370.800).

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS

Recursos La apoderada de la parte demandada, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Colpensiones se acoge al grado jurisdicción de consulta. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaría una vez firmada el acta se envíe copia de la misma a los correos electrónicos aportados sofia.agabogados@gmail.com, accioneslegales@proteccion.com.co, lacortes@proteccion.com.co y andres17nom@yahoo.es.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA
LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a027bcacda46697e90c18d3aa1cb89376c4223291245693cecba51a6d46e8803

Documento generado en 25/11/2020 11:28:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: ORLANDO JOSE ARROYO TABARES

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 569

Fecha: 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

Auto: se reconoce personería jurídica a la Dra. DANIELA PALACIO VARONA como apoderada de Porvenir S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES a folio 74 aceptó los hechos No. 1, 17 y 19.

PORVENIR S.A a folio 108 Acepto los hechos No. 1, 4,13,.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 58.

Documentales: folios 3 a 49.

No hay lugar a requerimiento alguno.

A FAVOR DE PORVENIR S.A: FOLIO 129
DOCUMENTALES: folios 131 a 168.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante. Se accede sin reconocimiento de documentos.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 107.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor ORLANDO JOSE ARROYO TABARES del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de OCTUBRE de 1997, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor ORLANDO JOSE ARROYO TABARES al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1° de OCTUBRE de 1997 y hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en

su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3 ´ 148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificada en estrados.

La apoderada de la parte demandada Porvenir S.A, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50939708d50cb32aaa4635dc20f6fb2442a0f3a99c3afa88aeecfcf
3045e3444**

Documento generado en 01/12/2020 08:28:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

Demandante: MARCO ANTONIO QUINTERO FRANCKLIN
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Rad.: No. 2019- 606
Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2020.
Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Auto: reconocer personería jurídica al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, COMO APODERADO DE AFP PROTECCION S.A

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1,2,3,4,15,16.

PROTECCION S.A Acepto el hecho No. 1,3,4,5,6.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por EL demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen en el régimen de prima media con prestación definida Administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 40.

Documentales: folios 2 a 39.

A FAVOR DE PROTECCION S.A: folios 122 a 159.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir EL demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 89.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor MARCO ALFONSO QUINTERO FRANKLIN del Instituto de Seguros Sociales a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con efectividad a partir del 1 de marzo de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada al demandante señor MARCO ALFONSO QUINTERO FRANKLIN al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1 de marzo de 2000 y hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3 ' 148.000).

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados

Auto: El apoderado de la AFP PROTECCION S.A, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473165fa7fdb37df2ccd756873d4fdcf02aa2b2a8bc26db37d0f552
3ea46808a**

Documento generado en 09/12/2020 08:06:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A O SKANDIA S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 620

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

Auto: se reconoce personería jurídica a la Dra. LADY CAROLINA MEJIA MEJIA como apoderada de SKANDIA S.A y a la Dra. TATIANA BONILLA FERNANDEZ como apoderada de Porvenir S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. ACTA DE NO CONCILIACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION U DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES NO. 350772019 VISTO A FOLIO 163.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES a folio 168 aceptó los hechos No. 1, 47 y 48.

OLD MUTUAL a folio 107 acepto el hecho No. 13, 15,16, y parcialmente el 17.

PORVENIR S.A a folio 177 NO acepto ninguno de los hechos.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 87.

Documentales: folios 15 a 63.

Interrogatorio de parte: a los representantes legales de las administradoras demandadas OLD MUTUAL Y PORVENIR S.A.

Petición especial: No hay lugar a requerir a las demandadas.

A FAVOR DE OLD MUTUAL: FOLIO 118
DOCUMENTALES: folios 125 a 147.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir el demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 176.

A FAVOR DE PORVENIR S.A
DOCUMENTALES: folios 201 a 206.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir el demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO e INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON del Instituto de Seguros Sociales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con efectividad a partir del 1 de junio de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A o SKANDIA S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen y que vienen siendo administrados, desde el 1° de junio de 2008 a 31 de marzo de 2012 y desde el 1° de noviembre hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1° de JUNIO DE 2000 a 31 de

mayo de 2008 y de 1° de abril de 2012 a 31 de octubre de 2013, estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A o SKANDIA S.A a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000) a cargo de cada una de las administradoras demandadas.

OCTAVO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Las apoderadas de la parte demandadas OLD MUTUAL S.A y ´PORVENIR S.A, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bcb13030e3c5fc45c635755b3fa33fcff100ab23e9a351e2cae36480f8db37

Documento generado en 25/11/2020 11:29:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: ANGELA MARIA ESPINOSA GARZON

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019- 190

Fecha: 27 DE JULIO DE 2020.

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Auto: Se acepta la renuncia de la apoderada de COLFONDOS S.A, conforme a memorial visto a folio 225, el cual le fue comunicada al poderdante y se reconoce personaría jurídica al

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. ACTA DE NO CONCILIACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION U DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VISTO A FOLIO 140.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

OLD MUTUAL a folio 99 Y aceptó el hecho No. 24.

COLPENSIONES a folio 125 aceptó el hecho No. 1.

COLFONDOS S.A a folio 160 acepto el hecho No. 1, 2, 13, 37, 38.

AFP PROTECCION S.A contesto la demanda a folio 212 aceptó los hechos No. 1, 23, 39 y 40.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON

SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.

2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. En caso que no prosperen las pretensiones principales estudiar las pretensiones subsidiarias. Se retira por desistimiento.
4. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE FOLIO 66.

Documentales: folios 2 a 46.

INTERROGATORIO DE PARTE: SOLICITA se interrogar al representante legal de COLFONDOS S.A. PROTECCION Y OLD MUTUAL. Se acepta desistimiento.

SOLICITA que la demandada COLPENSIONES exhiba el expediente administrativo. Al respecto se debe decir que se anexo a folio 41 el medio magnético con el expediente administrativo.

A FAVOR DE OLD MUTUAL: FOLIO 116

DOCUMENTALES: folios 119 a 124.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: no es necesario decretarla.

PETICION ESPECIAL: no hay lugar a pronunciarnos.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: folio 141.

A FAVOR DE COLFONDOS: FOLIO 184

DOCUMENTALES: folios 187 a 195.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá rendir la demandante, se acepta el desistimiento y se allana a las pretensiones de la demanda.

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A.

Documentos. Folio 218 a 222.

INTERROGATORIO DE PARTE. QUE deberá rendir la demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ANGELA MARÍA ESPINOSA GARZON del Instituto de Seguros Sociales a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS que se hizo mediante la suscripción formulario No. 27505 de fecha 10 de diciembre de 1996 con efectividad a partir del 1 de febrero de 1997, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ANGELA MARÍA ESPINOSA GARZON al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1º de febrero de 1997 a 31 de mayo de 2004, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1º de junio de 2004 a 30 de septiembre de 2008, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Condénese a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. o SKANDIA S.A, a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1º de octubre de 2008 y hasta el momento en que el traslado se cumpla, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

SEXTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ANGELA MARIA ESPINOSA GARZON, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´148.000) a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.570.000) a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la demandante.

NOVENO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Los apoderados de la parte demandada Protección S.A. OLD MUTUAL S.A o SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64f72adbc1e72d9376262c504bc3c7af7f6bb3ae57b3bd086cd07642e6371e5

Documento generado en 03/09/2020 07:21:26 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de junio de 2020.

Caso: 11001-31-05-030-2019-00424-00 Hora 4:00PM

AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ

Apoderado parte actora JOSE HERNRY OROZCO MARTINEZ

Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ

Representante legal Y APODEDARO DE PORVENIR S.A. DANIEL CADAVID
CASTAÑO

AUTO: Se reconoce personería al doctor DANIEL CADAVID CASTAÑO como apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., conforme poder enviado por correo electrónico.

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales e interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. A favor de PORVENIR S.A. Documental e interrogatorio de parte a la demandante. Notificación en estrados

Audiencia artículo 80 CPT SS.

Se recepciona los interrogatorios.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes.

Se profiere sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.672.287 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por CAJANAL hoy COLPENSIONES al del RAIS administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1 de NOVIEMBRE de 1999, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada la señora LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ ASTRID BALLESTEROS LOPEZ, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1º de NOVIEMBRE de 1999 hasta cuando se haga efectivo el traslado. Los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.370.800.

SEPTIMO sin constas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2244ff330f1d0408fb3dc0643aa97a99d8151166ac3a265a7bb7eed208ba0a

Documento generado en 05/07/2020 06:59:03 PM